

///nos Aires, 17 de octubre de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Corresponde tratar el recurso interpuesto a fs. 1255/69 por la parte querellante contra el auto de fs. 1232/1247 vta., que dispuso el sobreseimiento de P. D. S. y F. J. M. y el archivo de las actuaciones.

Concurrió a la audiencia prevista en el artículo 454, CPPN, el querellante C. D. G. con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Germán Naone, quien sostuvo los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos del artículo 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

La imputación penal del suceso acontecido el 19 de agosto de 2007 en el Parque ..... de esta ciudad, sólo podría ser factible atribuyendo la producción del fatal resultado a la conducta desarrollada en dicha oportunidad por el médico de guardia o bien mediante una estrecha vinculación con las irregularidades administrativas que pudieran incumbir al entonces administrador del sitio, y en cuanto dichas circunstancias hubieran incidido, separada o combinadamente, en la evitación del desenlace, ya fuere mediante la disponibilidad de los recursos materiales necesarios o bien llevando a la práctica la instrumentación de protocolos de emergencia que eventualmente podrían no haber sido observados.

En tal sentido, la situación de ambos encausados debe necesariamente ser analizada por separado, para un correcto deslinde de sus respectivas responsabilidades en el caso bajo estudio.-

1. **Situación del imputado P. D. S.:**

En la anterior alzada, la Sala se expidió a fs. 544/545 decretando a su respecto la falta de mérito para procesar o sobreseer y disponiendo puntualmente la convocatoria de G. M., Defensora Adjunta del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Ello, para recabar la totalidad de los informes realizados por ese organismo, inherentes al sistema médico implementado en el Parque ..... de esta ciudad, donde ocurriera el episodio que diera lugar al inicio de las actuaciones.

Si bien esta indicación no fue satisfecha estrictamente mediante la declaración personal de la funcionaria, cierto es que el juez de grado logró reunir gran cantidad de información instrumental relacionada con los extremos a determinar que obra agregada a fs. 1024/1224 y suplen su convocatoria.

Así, de su consulta se advierte que para la época de las irregularidades detectadas en las inspecciones al Parque ..... el sindicato no se desempeñaba como su administrador, pues como surge de la constancia que éste acompañara éste a fs. 176, recién resultó designado en dicha calidad el ....., aún cuando en su declaración indagatoria (fs. 177/180) se haya deslizado -al parecer por un error material- “.....” como data inicial de su actividad.

Si bien las condiciones defectuosas del predio continuaron durante su gestión, no puede soslayarse que la morosidad burocrática en un ámbito donde aún se insinúa la vigencia de la antigua estructura municipal, contribuye a la persistencia de las imperfecciones, defectos y falta de mantenimiento en los sitios públicos, mas esta desidia no puede ser achacada a la inacción de una persona situada en un estrato jerárquico inferior a quienes tenían a su cargo la facultad de resolverlas (ver explicación que acerca de estas categorías aportara el testigo P. L. C. a fs. 462/464 que apuntala la excusa del prevenido en cuanto ha remitido a la superioridad la carga de dar respuesta sus pedidos de solución de las insuficiencias apuntadas).

Sobre este aspecto, S. ha explicado que “...no manejaba caja (a) chica, cada uno de los pedidos que produjeran erogaciones dinerarias eran elevados a la Subsecretaría de Deportes. El pedido ingresaba por Mesa de Entradas, donde era transferido al Director de Parques...Suponiendo que este Director consultaría con el Subsecretario de Deportes para la liberación de las partidas solicitadas. Que cada una de las falencias que existían en el Parque ..... eran comunicadas al Director de Parques, tanto por nota...como en charlas informales” y que las “...circunstancias de seguridad que no estaban a su alcance eran elevados los reclamos por nota a la Subsecretaría de Deportes o al Director de Parques del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 178 vta. y 179 vta., respectivamente).

En lo relativo a las contingencias que pudieran afectar a los visitantes o trabajadores del predio, el panorama no era diverso, pues si bien el

imputado admitió una preocupación que también transmitiera a sus superiores por la carencia de ambulancias en el lugar, su provisión atañía también niveles más altos que el suyo y el tema se manejaba directamente con el “SAME”.

Sobre el punto, es pertinente dar crédito a los descargos del referido, conforme el contenido de las notas glosadas a fs. 208 y 498, dado que aun cuando en la segunda se desconoce la existencia de convenio entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el “SAME”, ésta no ha sido una afirmación certera de S., sino tan sólo una referencia al conocimiento de tratativas respecto de las cuales, como dijo, era totalmente ajeno. Otro elemento que debe ser interpretado a su favor es el que concierne a la verosimilitud de los reclamos que refirió haber cursado a la Subsecretaría de Deportes, conforme con lo opinado por la fiscal de grado a fs. 501 al pedir su sobreseimiento, en cuanto a la existencia de dos solicitudes en los libros de la dependencia de mención que, aunque no puedan atribuirse con precisión a la iniciativa del inculpado, corresponde que sean admitidos como tal por el principio *favor rei*.

Es cierto que el modo de designación contractual, sin especificaciones reglamentarias para el desempeño de la función que le incumbía y sólo basado “*en su criterio, sus conocimientos en oficios y en puestos anteriores de mantenimiento y obra (que desempeñara) en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” es cuestionable, pero ello parece responder a la inexistencia de pautas claras y a la improvisación en las designaciones. También lo es que su gestión aparenta haber transcurrido sin poder superar el cuadro deficitario que el mismo encartado detallara, pero aún una presunta falta de aptitud para la función a la que fuera destinado no puede abonar un reproche penal como el que nos ocupa, puesto que la ya acreditada escasez de recursos materiales no guarda directa vinculación con el resultado fatal acaecido en la zona que se encontraba bajo su cuidado.

Entonces, sólo por medio de una imputación objetiva válida podría achacársele dicho desenlace a la inobservancia de un deber objetivo de cuidado de su parte o la asunción de una conducta generadora de un riesgo jurídicamente prohibido, lo que no se evidencia en el contexto que fuera descripto.

Hemos ya considerado que en el Parque ..... existían muchas deficiencias potencialmente peligrosas para las personas, previas a la designación de S. como administrador. Específicamente en el caso bajo nuestra óptica las que se le atribuyen están traducidas en el detalle de los cargos por los que fuera intimado, consistentes en que, bajo tal carácter, omitió las medidas pertinentes para evitar la consecuencia letal que sobreviniera a raíz de la indisposición sufrida por la víctima en el radio del campo público bajo su dirección, puesto que *“de acuerdo a las condiciones de infraestructura...al momento del hecho no existieron unidades médicas, tales como ambulancias, para el resguardo de los empleados o visitantes del lugar...encontrándose instalado únicamente un puesto del SAME con un médico emergentólogo, indebidamente equipado. Dadas las grandes dimensiones y distancias del establecimiento y las precarias instalaciones dispuestas, ha existido una **inobservancia de los deberes** a cargo del declarante, como máxima autoridad del Parque ..... pese al informe efectuado el ..... por la Defensora Adjunta del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires...”*.

En principio, cabe acotar que el mentado informe fue realizado en una época muy anterior al ingreso de S. como administrador, pero además éste tampoco podía conocer fehacientemente su contenido, dado que el documento fue reportado directamente a otros directivos superiores. Ya en ejercicio de sus funciones detectó las carencias y las transmitió a quienes lideraban las escalas jerárquicas situadas encima de su cargo por nota o bien mediante “charlas informales” por lo que, al asumir un riesgo permitido, como puede representarlo la atención y cuidado de un parque público donde a diario transitan y concurren visitantes y se desempeñan empleados para atender las actividades y el mantenimiento general del establecimiento, la tipicidad debe considerarse excluida, tomando en cuenta también la eventual competencia de la víctima al tratar de ingerir un bocado de significativas proporciones que produjera su deceso por asfixia en escasos minutos, y pudiendo haber contribuido con ello, en cierta medida, a la producción del resultado.

Por último, y en razón de los factores que habrán de examinarse seguidamente para evaluar la actuación del coimputado M. debe arribarse a la conclusión de la que concierne al sindicato S., dado que las falencias

detectadas en el sitio bajo su supervisión no le son atribuibles, independientemente de los alcances de su esfuerzo para subsanarlas pues, aún admitiendo su existencia, éstas igualmente no incidieron en el incremento de las condiciones riesgosas que pudieran vincularse en el desarrollo y conclusión de la luctuosa secuela.

En esta dirección, sólo resta convalidar la solución liberatoria adoptada en la anterior instancia a su respecto, al presentarse un estado de certeza negativo que nos habilita a la aplicación de lo normado en el artículo 336, inciso 3, del código adjetivo.

**2. Situación del imputado F. J. M.:**

Para el desarrollo de este punto, deben ser priorizadas las premisas del informe de fs. 55, donde se expuso que el procedimiento adecuado frente a la obstrucción de las vías aéreas superiores que presentaba la víctima consistía en la realización de la denominada “Maniobra de Heimlich” en un tiempo que no mayor a los cuatro minutos, así como las del neumonólogo L. H. M. en cuanto el episodio debía ser considerado como una “emergencia de la vía aérea” y sólo la acción prácticamente inmediata de personal idóneo hubiera permitido cierta posibilidad de éxito (fs. 134).

De esta conjunción se desprendía la necesidad evidenciada en la resolución anterior de esta Sala, ante tan reducido lapso para actuar eficazmente y frente al relato de la testigo S. M. O. (fs. 51/52) y ahora al de V. A. B. (fs.906/906 vta.), quienes dieron cuenta de los infructuosos intentos de auxilio a los que ambos acudieran a fin de asistir al causante en la emergencia.

Así, advertimos que aún cuando ciertas medidas dispuestas en nuestro pretérito pronunciamiento (fs.544/545, con distinta composición) no fueron agotadas en la anterior instancia, tal la individualización de la persona mencionada como “A.” o la definición las distancias existentes entre llamada “zona pañol” -escenario del hecho- y el consultorio donde atendía el facultativo de guardia, estamos ahora igualmente en condiciones de pronunciarnos para brindar solución a este tema con los elementos acumulados con anterioridad y luego de la anterior alzada, en especial las contundentes conclusiones de la junta médica concretada a fs. 1004/1008 vta. y la determinación de que el encausado se encontraba el día del hecho

cumpliendo sus funciones en el predio, conforme dan cuenta las fotocopias del libro de guardia que han sido adosadas a fs. 670/671.

Era ya sabido en autos que la práctica no podía ser llevada sino por un profesional de la salud o bien una persona con conocimientos de primeros auxilios, condición ésta que evidentemente no revestía ninguna de las que acompañaban en la ocasión al infortunado G..

En tal contexto y ante tan breve lapso para una actuación adecuada, los inapropiados intentos de asistencia por sus compañeros, sólo ensayados intuitivamente ante la desesperante situación y por ende infructuosos, debieron insumir de por sí el escaso tiempo que demandaba la desobstrucción para la sobrevivencia del asistido, tal como lo ha relatado la testigo S. M. O. (fs. 51/52) y lo corroborara V. A. B. (fs. 906/906 vta.), a quien la primera conocía por el apodo de “V.”, en cuanto éste llevó a cabo elementales tareas de reanimación no obstante haber constatado, a su entender, que el socorrido no presentaba ya signos vitales.

De tal modo, no guarda relevancia la parcial desarmonía entre ambos testigos, en cuanto una fija el arribo del médico de guardia a la “zona pañol” cinco minutos después de la estéril ayuda, mientras que otro lo calcula en quince, pues nada se habría visto modificado, a no ser por una ocasional presencia del profesional en el lugar cuando comenzaba el ahogo de la víctima, hipótesis basada en una circunstancia meramente fortuita. A esta deducción autorizan los dichos de la referida O. cuando refiriera que *“habiendo transcurrido otro tiempo, cree que no más de cinco minutos, arribó el médico, quien se trasladó hasta allí en automóvil pero J. ya se encontraba muerto”*.

Tampoco incide en esta concepción que varios años después del acontecimiento B. expusiera que el facultativo se hizo presente quince o veinte minutos luego de su ocurrencia, así como que este tiempo se pueda estimar desde el inicio del infortunio o bien a partir de que el médico fuera requerido por quien se acercara al puesto sanitario en bicicleta para convocarlo y cuyo testimonio no pudo ser concretado en autos.

Mediante las declaraciones aludidas, puede inferirse que por la impactante sorpresa del accidente, los deponentes y quienes los acompañaban en la ocasión, recién atinaron a reclamar la presencia del profesional cuando

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

éste ya nada podía hacer, excepto intentar las estériles maniobras de resucitación a que aludiera el imputado M. con la cooperación del colega que arribara posteriormente en una ambulancia del “*SAME*” y de las cuales dejara constancia en el libro de guardia cuya fotocopia luce a fs. 670/672. Tampoco hubiera revertido la adversidad de la emergencia una ambulancia permanentemente apostada en el lugar como en otros tiempos se habría dispuesto, dado que el cuadro que presentaba G. no podía igualmente ser conjurado mediante un traslado, aún inmediato, hasta un nosocomio ni asimismo la convocatoria de su dotación habría insumido menor tiempo que el utilizado para procurar al médico destacado en el predio. Dicha carencia, entonces, no guarda directa influencia en el resultado y esta deducción es aplicable para favorecer la situación del facultativo involucrado, complementando con el mismo efecto la del administrador S., tal como lo adelantáramos al analizar su responsabilidad en el considerando precedente.

Como bien lo señala el juez de grado, las categóricas aserciones de los especialistas del Cuerpo Médico Forense cuando resaltan la coherencia de las expresiones del encausado con el hecho verdaderamente acaecido o al expresar que la “emergencia de la vía aérea” suscitada sólo podía sortearse con cierta probabilidad de éxito por personal idóneo excluyen, adosándolas a lo ya reseñado, una violación del deber de cuidado por el galeno que pueda haber conducido al resultado letal verificado en la persona de J. G.. Ello así, aún cuando pueda haber existido incluso alguna demora en la llegada al lugar de atención, puesto que el nexo causal entre la ingesta de una abultada porción de alimento que en pocos minutos condujera a la asfixia de la víctima no puede serle atribuido al sindicado a título de negligencia o impericia o bien a una omisión reglamentaria o legal de su parte, dado que el óbito se produjo en un lapso brevísimo, antes de que pudiera ser atendido por el profesional a cargo de la guardia o cualquier otro que eventualmente hubiera sido convocado a esos efectos.

Con base en lo expuesto, corresponde entonces desvincular del proceso a F. J. M., también por presentarse el estado de certeza negativo que autoriza la aplicación de lo dispuesto en el artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sentado lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto decisorio obrante a fs. 1232/1247 vta., por el cual se decretara el sobreseimiento de P. D. S. y F. J. M., con la expresa mención de que la formación del sumario en nada afecta el buen nombre y honor de que gozaren e impuso las costas en el orden causado (artículos 334, 336, inciso 3º, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Devuélvase al Juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el Dr. Alberto Seijas no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

Ante mí:

**Gisela Morillo Guglielmi**  
Secretaria de Cámara